



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE80117 Proc #: 4050181 Fecha: 13-04-2018
Tercero: 830097789-1 ACE – PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A
SEDE COLACEITES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Clase Doc: Externo Tipo Doc: Auto

AUTO N. 01707
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, y el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. - SEDE COLACEITES**, identificada con Nit. 830097789-1, representada legalmente por el señor **EDWIN PÁRRAGA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.348, ubicada en la Diagonal 47 A sur No. 61 A – 84 Barrio Isla del Sol, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 26 de marzo de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión correspondiente a una (1) caldera marca JTC, que funciona con carbón, cuya capacidad es 300 BHP.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Resolución No. 00918 del 02 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, Legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. - SEDE COLACEITES, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera marca JTC, con capacidad de 300 BHP, utilizada en el proceso de elaboración de margarinas y aceites refinados.

Que dicha Resolución, fue comunicada a la señora Miryam Gutiérrez Ruiz el día 03 de abril de 2018.

Que mediante **Radicado No. 2018EE68206 del 2 de abril de 2018**, se envió comunicación a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. - SEDE COLACEITES, de la Resolución No. 00918 del 2 de abril de 2018.

Que mediante **Radicado No. 2017ER124598 del 6 julio de 2017** la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. - SEDE COLACEITES, entrega el plan de contingencias de los sistemas de control (multiciclón axial y filtro de mangas) de la caldera de 300 BHP que opera con carbón como combustible y entrega el estudio de emisiones realizado a dicha caldera el día 30 de mayo de 2017, por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA determinando los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material particulado (MP).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiente, efectuó visita de seguimiento a la sociedad en mención, el día 18 de diciembre de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y realizó análisis del estudio remitido mediante radicado No. 2017ER124598, generando el **Concepto Técnico No. 03690 del 28 de marzo de 2018**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 03690 del 28 de marzo de 2018 y 03814 del 2 de abril de 2018**, en los cuales establecieron entre otras cosas lo siguiente:

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 03690 del 28 de marzo de 2018**

“(...) 11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado No. 2017ER124598 del 06/07/2017, la sociedad entrega el estudio de emisiones realizado el día 30 de mayo de 2017 en la caldera de 300 BHP que opera con carbón como combustible, por la firma consultora COAMBCOLOMBIA LTDA determinando Óxidos de nitrógeno (NOx), Dióxido de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Azufre (SO₂) y Material particulado (MP), con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

11.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA CALDERA DE 300 BHP (...)

CALDERA 300 BHP				
FUENTE DE EMISIÓN	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
DIOXIDOS DE AZUFRE (SO₂)				
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ , cond. Referencia	255,10	917,60	85,10	419,27
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ , corrección al 6% O ₂	329,10	1062,64	150,41	514,0
Emisión de Dióxidos de Azufre (SO ₂) kg/h	1,56	5,72	0,541	2,61
Norma de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ - Resolución 6982 de 2011	350			
CUMPLE	NO			

(...)

11.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Caldera de 300 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,75	Medio	1
	Material Particulado	0,13	Muy Bajo	3
	Dióxidos de Azufre	1,43	Alto	1/2

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.4 La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A SEDE COLACEITES** no ha demostrado cumplimiento del límite máximo de emisión permisible para el parámetro Dióxidos de Azufre en la caldera de 300 BHP, ya que en el mes de noviembre 2017 debió monitorear nuevamente la fuente y a la fecha no ha entregado el resultado del estudio de emisiones que fue realizado el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

día 22 de enero de 2018 por la firma consultora COAMB LTDA, el cual tuvo acompañamiento por parte de un ingeniero del grupo de fuentes fijas de esta entidad.

12.5. La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A SEDE COLACEITES**, presenta mediante el radicado No. 2017ER124598 del 06/07/2017 los resultados de los estudios de emisiones para la caldera de 300 BHP que operan con Carbón, los resultados demuestran lo siguiente:

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera de 300 BHP que operan con carbón **CUMPLEN** con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), sin embargo, **NO CUMPLEN** para el parámetro de Dióxidos de Azufre (SO₂). (...)"

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 03471 del 26 de marzo de 2018.**

"(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A - SEDE COLACEITES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su consumo nominal de carbón es menor de 500 kg/h y su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día **26 de marzo de 2018** se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 84, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:

En el predio opera una caldera marca JCT de 300 BHP que emplea carbón mineral para su funcionamiento, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Dióxidos de Azufre (SO₂), ya que, de acuerdo a los resultados del estudio de emisiones presentado ante la SDA con número 2017ER124598 del 06/07/2017, las emisiones para el parámetro de Dióxidos de Azufre (SO₂), **NO CUMPLEN** con los límites establecidos en la norma. Igualmente, en el mes de noviembre 2017 debió monitorear nuevamente la fuente y a la fecha de visita a la sociedad, no se ha entregado el resultado del estudio de emisiones que fue realizado el día 22 de enero de 2018 por la firma consultora COAMB LTDA, el cual tuvo acompañamiento por parte de un ingeniero del grupo de fuentes fijas de esta entidad, incumpliendo así lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas según el cual se deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 300 BHP de marca JCT que emplea carbón mineral para su funcionamiento.

(...)

*La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A SEDE COLACEITES**, CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 300 BHP, cuenta con puertos y plataforma para muestreo.*

(...)

*La sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A SEDE COLACEITES** no cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no tiene registros del consumo pormenorizado del combustible utilizado por la caldera de 300 BHP.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(...)
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

➤ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, por otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

➤ **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: *Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes*

Ex: *Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique*

Nx: *Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

(...) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

➤ RESOLUCIÓN 909 DE 2008

“Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(...)

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad comercial denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. - P.M.P. S.A.** representada legalmente por el señor **EDWIN PÁRRAGA MORALES**, por el incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que la sociedad cuenta con una fuente de generadora de emisión, consistente en una caldera marca JCT de 300 BHP, que emplea carbón mineral como combustible, la cual no cumple con los estándares de emisión admisibles para el parámetro Dióxidos de Azufre (SO₂), además la sociedad debió monitorear nuevamente la fuente en el mes de noviembre 2017, control que se realizó hasta el día 22 de enero de 2018 por la firma consultora COAMB LTDA, el cual tuvo acompañamiento por parte de personal técnico del grupo de fuentes fijas de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dirección y tenía como máximo el término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la realización, para presentar el informe final del estudio de emisiones, ante esta autoridad ambiental, igualmente no cumple con el deber de garantizar la legal procedencia del carbón, toda vez que no cuenta con registros del consumo pormenorizado de combustible utilizado por la cardera.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad comercial **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A.**, identificada con Nit. 830097789-1, representada legalmente por el señor **EDWIN PÁRRAGA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.348, ubicada en la Diagonal 47 A sur No. 61 A – 84 Barrio Isla del Sol, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de sociedad comercial denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A.**, identificada con Nit. 830097789-1, representada legalmente por el señor **EDWIN PÁRRAGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, ubicada en la Diagonal 47 A sur No. 61 A – 84 Barrio Isla del Sol, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que la caldera marca JCT de 300 BHP, no cumple los estándares de emisión admisibles para el parámetro Dióxidos de Azufre (SO₂), ni con la frecuencia para el monitoreo de la citada fuente; adicionalmente la sociedad no presentó ante esta autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la realización el informe final del estudio de emisiones, realizado el día 22 de enero de 2018, igualmente no cumple con el deber de garantizar la legal procedencia del carbón, toda vez que no cuenta



con registros del consumo pormenorizado de combustible utilizado por la cardera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A.**, identificada con Nit. 830097789-1, representada legalmente por el señor **EDWIN PÁRRAGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, en la Diagonal 47 A sur No. 61 A – 84 Barrio Isla del Sol, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Representante Legal o el apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-477**, estará a disposición de la sociedad comercial **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A.**, identificada con Nit. 830097789-1, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) que incorpore al Expediente SDA-08-2018-477 (1 tomo), los documentos obrantes en el expediente SDA-02-1995-476 (7 tomos) relacionados a continuación, por guardar relación con los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio.

- Concepto técnico N° 03690 del 28 de marzo de 2018, Radicado 2018IE64378.
- Acta de Visita Acompañamiento No. 0018, fecha de visita 22 de enero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/04/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 13/04/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/04/2018

Expediente SDA-08-2018-477